

ACUERDO DE ESCISIÓN

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-764/2017

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL	NACIONAL

MAGISTRADA	PONENTE:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO	

SECRETARIO: EDSON ALFONSO AGUILAR CURIEL

Ciudad de México, a diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para acordar los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-764/2017**, interpuesto por el **Partido Acción Nacional**, a fin de impugnar la resolución y dictamen consolidado identificados con las claves **INE/CG515/2017 e INE/CG516/2017**, aprobados el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del citado instituto político, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que expone en su demanda el partido recurrente, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone en su Base V, apartado B, penúltimo párrafo, que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

2. Reforma legal. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.

3. Normas de transición en materia de fiscalización. El nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria, aprobó el Acuerdo INE/CG93/2014, por el que se determinaron las normas de transición en materia de fiscalización.

4. Acuerdo General Delegatorio de Sala Superior. Mediante Acuerdo General número 1/2017, de ocho marzo de dos mil diecisiete, la Sala Superior determinó que los medios de impugnación que se presentaran contra los dictámenes y resoluciones que emitiera el Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, fueran resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la circunscripción que correspondiera a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes presentados por tales partidos políticos relativos al ámbito estatal.

Así, se determinó delegar en las Salas Regionales la competencia para resolver en su integridad las cuestiones de procedencia, fondo y de cualquier naturaleza que, en su caso, se presenten

5. Plazo para entregar a la Unidad Técnica de Fiscalización los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y locales. El cinco de abril de dos mil diecisiete, se cumplió el plazo para que los partidos políticos entregaran a la Unidad Técnica de Fiscalización los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y locales, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis.

Una vez entregados los referidos informes, en cada caso, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a su análisis y revisión correspondiente.

6. Dictamen Consolidado. En su oportunidad, la Unidad Técnica de Fiscalización, previa revisión de los informes presentados y notificación a los Partidos Políticos Nacionales y locales de los errores y omisiones técnicas que advirtió, emitió el Dictamen Consolidado, por medio del cual determinó que se encontraron diversas irregularidades de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y locales, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis.

7. Engrose de la Comisión de Fiscalización. El primero de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Sesión Extraordinaria, aprobó los Proyectos que presentó la Unidad Técnica de

Fiscalización de Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Partidos Políticos Locales correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, y las respectivas Resoluciones y, se ordenó el engrose de los proyectos respectivos.

8. Resolución impugnada. El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió la resolución y dictamen consolidado INE/CG515/2017 e INE/CG516/2017, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis.

II. Recurso de apelación. El cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, Joanna Alejandra Felipe Torres, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de combatir la resolución referida en el punto 7 del resultando anterior, interpuso ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral recurso de apelación.

III. Integración, registro y turno. El ocho de diciembre del año en curso, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala

SUP-RAP-764/2017
ACUERDO DE ESCISIÓN

Superior acordó integrar el expediente del recurso de apelación, registrarlo con la clave SUP-RAP-764/2017 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99¹, cuyo rubro es: "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*".

Lo anterior, porque en la especie se debe determinar la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a la que corresponde conocer y resolver el juicio al rubro indicado; por ende, lo que al efecto se concluya no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla

¹ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, jurisprudencia Volumen 1, p.p. 413 a 415.

mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional, actuando en colegiado, quien determine lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. *Precisión de los actos reclamados y escisión.*

PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación, en materia electoral, se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente; por tanto, se ha de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

Lo anterior ha dado origen a la jurisprudencia, de esta Sala Superior, identificada con la clave 04/99², cuyo rubro es al tenor siguiente: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

² 3 Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 445 a 446.

SUP-RAP-764/2017
ACUERDO DE ESCISIÓN

De tal suerte que, con el propósito de comprender mejor el presente caso, conviene tener presente, en la parte que interesa del escrito de demanda del Partido Acción Nacional, el cual señala, en esencia, como actos destacadamente reclamados, la resolución y dictamen consolidado identificados con las claves **INE/CG515/2017 e INE/CG516/2017**, aprobados el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del citado instituto político, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis.

Asimismo, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte, que el citado instituto político hace valer agravios, tendientes a controvertir diversas sanciones impuestas tanto al Comité Ejecutivo Nacional como a los Comités Directivos en las entidades federativas, por actos derivados de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos ordinarios del citado instituto político, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, cuyos estados son del tenor siguiente:

SUP-RAP-764/2017
ACUERDO DE ESCISIÓN

	COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SANCIONADAS
1	Aguascalientes
2	Baja California
3	Baja California Sur
4	Ciudad de México
5	Coahuila
6	Colima
7	Durango
8	Guanajuato
9	Jalisco
10	Michoacán
11	Morelos
12	Quintana Roo
13	San Luis Potosí
14	Tamaulipas
15	Tlaxcala
16	Veracruz
17	Yucatán

ESCISIÓN DE LAS IMPUGNACIONES

La demanda debe escindirse para analizar y resolver individualmente las impugnaciones que el Partido Acción Nacional plantea contra las distintas decisiones y sanciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la fiscalización respecto de la actuación de:

- i. Los órganos nacionales o a nivel federal del citado partido.
- ii. Del referido partido en cada entidad federativa.

Esto, conforme a las previsiones que se citan a continuación y dado que la distinción en las

SUP-RAP-764/2017
ACUERDO DE ESCISIÓN

impugnaciones se advierte, de manera evidente, de la lectura simple de la demanda.

De conformidad con el artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la o el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto; si existe pluralidad de actores o demandados; o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por no presentarse causa alguna que así lo justifique.

Así, su propósito principal es el de facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.

Dada esa finalidad, se justifica escindir la pretensión del promovente cuando del estudio del escrito interpuesto se advierta la necesidad de un tratamiento especial, particular o separado.

Ahora bien, en la demanda del Partido Acción Nacional, los agravios se dirigen a impugnar diversas determinaciones sobre fiscalización, contenidas en la

resolución y dictamen del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, concretamente: La resolución que recayó sobre la fiscalización de los ingresos y egresos anuales federales del citado partido a nivel federal y las determinaciones que resuelven y sancionan, individualmente, la fiscalización de los ingresos y egresos anuales del mencionado instituto político en las entidades federativas.

Esto, conforme a la lectura literal y análisis de la demanda presentada por el propio partido político, de la cual se advierte:

a) Que el instituto apelante expresamente somete a consideración del Tribunal una división de sus planteamientos para controvertir lo resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la separación puntual, por un lado, de las impugnaciones contra las sanciones derivadas de su responsabilidad por el ejercicio de recursos por parte del Comité Ejecutivo Nacional, respecto de las impugnaciones por la actuación de diecisiete comités directivos estatales.

Como se puede observar, el propio partido realiza una clara y precisa división entre los agravios que

SUP-RAP-764/2017
ACUERDO DE ESCISIÓN

dirige respecto a diversas sanciones derivadas de la actuación del órgano nacional y de cada órgano de la entidad federativa.

b) En la demanda se constata la impugnación individualizada de las sanciones correspondientes al ejercicio de recursos del órgano partidista nacional y respecto de la actuación de los órganos partidistas de cada una de las entidades federativas.

Por tanto, resulta claro que la impugnación de las sanciones impuestas al partido por la actuación del Comité Ejecutivo Nacional es individualizada.

c) A partir de la página 19 hasta antes del capítulo de pruebas de la demanda, el propio recurrente es preciso en las impugnaciones que plantea en contra de las sanciones que le fueron impuestas, individualizadamente, en cada una de las diecisiete entidades federativas que menciona, por el ejercicio de recursos locales o la actuación de un Comité Directivo Estatal del partido, a lo que denomina "5.2 PAN Recurso Local", iniciando con el punto 5.2.1 correspondiente al Estado de Aguascalientes y culminando con el punto 5.2.31 relativo a Yucatán.

En ese sentido, el recurrente impugna las sanciones derivadas del ejercicio de recursos en cada entidad

federativa comenzando con el punto 5.2.1 Aguascalientes, con la expresión de agravios correspondientes, e inmediatamente después refiere motivos de inconformidad respecto a los puntos 5.2.2 Baja California, 5.2.3 Baja California Sur, 5.2.8 Coahuila, 5.2.9 Colima, 5.2.5 Ciudad de México, 5.2.12 Guanajuato, 5.2.12 (sic) Durango, 5.2.12 (sic) Jalisco, 5.2.12 (sic) Michoacán, 5.2.12 (sic) Morelos, 5.2.23 Quintana Roo, 5.2.24 San Luis Potosí, 5.2.28 Tamaulipas, 5.2.29 Tlaxcala, 5.2.30 Veracruz y, 5.2.31 Yucatán.

En suma, el recurrente: identifica la sanción específicamente impugnada y el ámbito u órgano del que deriva (nacional-comité ejecutivo nacional, o local-comité directivo estatal correspondiente); expone los agravios que estima pertinentes respecto de cada sanción; en cada caso o apartado, ofrece las pruebas que considera idóneas para acreditar su dicho. De hecho, en lo referente a las impugnaciones relativas al ámbito local, el partido recurrente establece expresa y claramente la entidad federativa correspondiente.

Además, importa destacar que, al emitir la resolución impugnada, la autoridad responsable también sigue esa misma lógica, al distinguir claramente las

SUP-RAP-764/2017
ACUERDO DE ESCISIÓN

sanciones que corresponden a cada ámbito y entidad federativa.

Por tanto, conforme a lo expuesto es evidente que el Partido Acción Nacional en su demanda impugna diversas determinaciones sobre la fiscalización de informes de las sanciones que le impusieron: en el ámbito federal y en diecisiete entidades federativas, las cuales requieren de un análisis individual.

En consecuencia, este Tribunal considera conveniente escindir la demanda, para que cada impugnación se conozca y resuelva en el correspondiente recurso de apelación.

TERCERO. Determinación sobre competencia. Esta Sala Superior considera que el conocimiento de las demandas escindidas del Partido Acción Nacional, en las que se cuestiona y aduce agravios en relación a la fiscalización de los informes anuales de ingresos y egresos ordinarios del citado instituto político en el ámbito nacional (recurso federal), (Páginas 7 a 19 de la demanda), **son de la competencia de esta Sala Superior, por lo que este órgano jurisdiccional se avocará al estudio o análisis de los motivos de inconformidad que estén relacionados al ámbito federal o nacional,** y respecto del ámbito de las

entidades federativas, los agravios **deben ser del conocimiento de la Sala Regional de la circunscripción correspondiente.**

Por otra parte, las demandas escindidas que dan lugar a los recursos de apelación en los que el Partido Acción Nacional impugnan las determinaciones sobre la fiscalización de las entidades federativas (a partir de la página 19 de la demanda), en términos del Acuerdo General 1/2017³, **deben ser del conocimiento de la Sala Regional de la circunscripción correspondiente**, en atención a lo siguiente.

Marco normativo.

En efecto, el artículo 99 de la Constitución establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, en la propia Constitución se reconoce como principio de funcionamiento y operatividad de la justicia electoral que, para ejercer sus atribuciones,

³ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 1/2017, DE OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, QUE ORDENA LA DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES.

SUP-RAP-764/2017
ACUERDO DE ESCISIÓN

el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales.

Dicho mandato constitucional, evidentemente, tiene la finalidad fundamental, no sólo de establecer un sistema de instancias y distribución de cargas de trabajo para los distintos medios de impugnación, sino también la de garantizar la implementación de un sistema competencial que permita una mayor eficacia del sistema judicial electoral, lo cual implica el deber de buscar, en la medida de lo posible, la cercanía de los tribunales electorales constitucionales a los justiciables.

En ese contexto, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2017⁴, conforme el cual, se determinó delegar a las Salas Regionales del Tribunal, los recursos de apelación interpuestos por partidos políticos, en contra de las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los que se resuelva sobre la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, por la actuación de sus órganos partidistas en las entidades federativas.

⁴ En esencia, en dicho acuerdo se determina: Los medios de impugnación que se presenten contra los dictámenes y resoluciones que emita el CG del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y aquellos con registro local, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente.

Por tanto, jurídicamente, cuando un partido político impugne una resolución en la que se resuelva sobre la imposición de sanciones en un procedimiento de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, con motivo de la actuación de los órganos partidistas locales, no nacionales, lo procedente será que la Sala Regional de la circunscripción correspondiente, conozca del asunto, sin que obste que la determinación sea emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y por el contrario, cuando la resolución impugnada resuelva sobre la imposición de sanciones con motivo de la actuación de un órgano partidista nacional, lo procedente será que la Sala Superior conozca del asunto.

Valoración de las demandas en análisis y definición de la competencia.

En el caso de las demandas escindidas en análisis, como se anticipó, tenemos: a) Una demanda escindida contra la fiscalización de ingresos y egresos del Partido Acción Nacional a nivel federal; b) Demandas escindidas contra las sanciones por la fiscalización del citado partido en cada entidad federativa.

SUP-RAP-764/2017
ACUERDO DE ESCISIÓN

En consecuencia, dichas demandas escindidas deben ser del conocimiento de los órganos jurisdiccionales de este Tribunal, en los términos siguientes:

La Sala Superior debe conocer de la demanda que da origen al recurso de apelación en contra de la sanción impuesta al Partido Acción Nacional por la actuación del órgano nacional, en los que aduce agravios y los identifica con el punto 5.1 (PAN Recurso Federal) (Páginas 7 a 19 de la demanda), por lo que **solo se avocará al estudio o análisis de los motivos de inconformidad que estén relacionados al ámbito federal o nacional**, y respecto del ámbito de las entidades federativas, los agravios **deben ser del conocimiento de la Sala Regional de la circunscripción correspondiente**.

Asimismo, la Sala Regional correspondiente debe conocer, en términos de su circunscripción, de los recursos de apelación que se formen individualmente con las demandas escindidas que se plantean contra las sanciones impuestas al citado partido en cada entidad federativa (Páginas 19 en adelante de la demanda).

Esto es, cada Sala Regional deberá conocer de los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional

SUP-RAP-764/2017
ACUERDO DE ESCISIÓN

respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del citado instituto político, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, de acuerdo a la entidad federativa que les corresponda conforme a su circunscripción:

	COMITÉ DIRECTIVO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SANCIONADAS	SALA REGIONAL QUE LE CORRESPONDE	CIRCUNSCRIPCIÓN
1	Aguascalientes	Monterrey	Segunda
2	Baja California	Guadalajara	Primera
3	Baja California Sur	Guadalajara	Primera
4	Coahuila	Monterrey	Segunda
5	Colima	Toluca	Quinta
6	Ciudad de México	Ciudad de México	Cuarta
7	Durango	Guadalajara	Primera
8	Guanajuato	Monterrey	Segunda
9	Jalisco	Guadalajara	Primera
10	Michoacán	Toluca	Quinta
11	Morelos	Ciudad de México	Cuarta
12	Quintana Roo	Xalapa	Tercera
13	San Luis Potosí	Monterrey	Segunda
14	Tamaulipas	Monterrey	Segunda
15	Tlaxcala	Ciudad de México	Cuarta
16	Veracruz	Xalapa	Tercera
17	Yucatán	Xalapa	Tercera

Para instrumentar lo expuesto, deberá remitirse el expediente a la Secretaría de Acuerdos de esta Sala Superior para que, con las conducentes copias certificadas de las constancias que obran en el expediente, se remitan a la Sala Regional correspondiente.

Similar criterio se sostuvo en el acuerdo de escisión emitido en el expediente SUP-RAP-6/2017.

SUP-RAP-764/2017
ACUERDO DE ESCISIÓN

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A:

PRIMERO. Se **escinde** la demanda del recurso de apelación al rubro indicado.

SEGUNDO. Las **Salas Regionales** Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca, en términos del Acuerdo Delegatorio identificado con la clave 1/2017, deben conocer y resolver las impugnaciones relacionadas con la fiscalización del Partido Acción Nacional en el ámbito local.

TERCERO. La **Sala Superior** es **competente** para conocer y resolver de la impugnación del Partido Acción Nacional por la cual controvierte la resolución y dictamen consolidado identificados con las claves **INE/CG515/2017 e INE/CG516/2017**, respecto de la fiscalización en el ámbito federal (Comité Ejecutivo Nacional).

CUARTO. **Remítanse** los expedientes respectivos a cada una de las Salas Regionales de las Circunscripciones Plurinominales de este Tribunal Electoral, a efecto de que resuelvan lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y procédase conforme a lo ordenado en el presente acuerdo, en términos de ley.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO